



EJECUTIVA REGIONAL N° 2777-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5166463-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO en representación de "BOTICA NUEVA LIBERTAD", contra la Resolución Gerencial Regional N° 595-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 24 de abril de 2019, resuelve en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la propietaria, doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, que sanciona con MULTA de TRES (03) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial "BOTICA NUEVA LIBERTAD", con número de R. U. C. N° 20601026661, ubicada en el Jr. Río de Janeiro N° 491, Urb. Sánchez Carrión, distrito y provincia de Trujillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de junio de 2017, la la Unidad Funcional de Regulación de Medicamentos, Insumos y Drogas – UFREMID, se apersonó al establecimiento farmacéutico BOTICA NUEVA LIBERTAD, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas, emitiendo el Acta de Inspección por Verificación N° V-020-2017;

Que, en fecha fecha 11 de julio de 2017, el Jefe de la UFREMID emite el Informe Técnico N° 196-2017-GR-LL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, que concluye en el incumplimiento de parte del establecimiento farmacéutico BOTICA NUEVA LIBERTAD, en lo establecido en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y su reglamento contenido en el D. S. N° 014-2011-SA; en el D. S. N° 016-11-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por la R. M. N° 585-99 SA/DM, y con la R. M. N° 013-2009-MINSA, que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Dispensación;

Que, en fecha 27 de febrero de 2019 la Gerencia Regional de Salud de La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-GR.LL/GGR/GRSS, que resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR con una MULTA de TRES (03) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial "BOTICA NUEVA LIBERTAD", con número de R. U. C. N° 20601026661, ubicada en el Jr. Río de Janeiro N° 491, Urb. Sánchez Carrión, distrito y provincia de Trujillo, cuya representante legal es doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO;

Que, en fecha 27 de febrero de 2019, doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO, en representación de BOTICA NUEVA LIBERTAD, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-GR.LL/GGR/GRSS sustentando el mismo en los fundamentos y medios probatorios que corresponden;

Que, en fecha 16 de abril de 2019, la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud emite el Informe Técnico Legal N° 048-2019-GR-LL-GGR/GRS-AL, que opina por declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-GR.LL/GGR/GRSS;

Que, en fecha 24 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N° 595-2019-GR.LL/GGR/GRSS que resuelve, en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la propietaria, doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-



GR.LL/GGR/GRSS, que sanciona con MULTA de TRES (03) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial "BOTICA NUEVA LIBERTAD", con número de R. U. C. N° 20601026661, ubicada en el Jr. Río de Janeiro N° 491, Urb. Sánchez Carrión, distrito y provincia de Trujillo;

Que, en fecha 15 de mayo de 2019, doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO, en representación de BOTICA NUEVA LIBERTAD interpone recurso de apelación **quien**, en ejercicio regular de su derecho, impugna la Resolución Gerencial Regional N° 595-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 24 de abril de 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la recurrente, sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes errores de hecho: i) Respecto de la observación hecha a la supuesta no actualización del libro oficial de ocurrencias, esta observación estaba referida a que no se había registrado la ausencia de la directora técnica; sin embargo, con su recurso de reconsideración se acreditó que su ausencia estaba justificada por la urgencia de atención facultativa de la directora técnica, Q. F. Dora Ysabel Abanto Zamora; y, ii) respecto de la observación referida a la incautación de los productos vencidos, estos no eran objeto de comercialización, por lo que no se encuentran incursos en esta infracción;

Que, teniendo en cuenta el numeral anterior, el punto controvertido consiste en determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 595-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 24 de abril de 2019 que resuelve en su Artículo Primero declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la propietaria, doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 326-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, que sanciona con MULTA de TRES (03) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial "BOTICA NUEVA LIBERTAD", es NULA al haber vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, o no;

Que, la Sub Gerencia de Regulación Sectorial tiene la atribución de fiscalización, control y vigilancia sanitaria de los establecimientos farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, públicos y no públicos, ubicados dentro la circunscripción de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, además de aplicar sanciones y medidas de seguridad correspondientes, conforme lo establece los artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; artículo 6°, inciso c; artículos 141°, 142°, 143° y 145° del D. S. N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y los artículos 203°, 204°, 205° y 206° del D. S. N° 016-11-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 15 de junio de 2017 se inspeccionó la "BOTICA NUEVA LIBERTAD", encontrándose las observaciones contenidas en el Acta de Verificación por Observación N° V-020-2017, ante lo cual la administrada presentó sus descargos en fecha 23 de junio de 2017, argumentando que el personal que se encontraba atendiendo si ha culminado



sus estudios pero que su título está en trámite, sin que haya adjuntado la constancia de egresada que acredite la culminación de los estudios de Técnico en Farmacia; en cuanto al Químico Farmacéutico, la constancia de atención médica es ambulatoria y no de emergencia, como manifiesta en su descargo, por lo que de acuerdo con el Informe Técnico N° 196-2017-GR-LL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 11 de julio de 2017, emitido por el Jefe de la UFREMID, se concluye en el incumplimiento de parte del establecimiento farmacéutico BOTICA NUEVA LIBERTAD, en lo establecido en las normas legales específicas citadas en la base legal del presente informe, siendo las infracciones cometidas las siguientes:

- **Infracción número 2:** Se encontró funcionando en ausencia del Químico Farmacéutico – Director Técnico, sin sustento de su ausencia en el Libro de Ocurrencias.
- **Infracción número 22:** El libro de ocurrencias se encuentra desactualizado.
- **Infracción número 28:** Tiene en los anaqueles de venta productos con observaciones sanitarias (Aminofilina de 250 mg/10ml, con fecha de expiración vencida, y otra Aminofilina de 250 mg/10ml sin número de lote y fecha de vencimiento), los mismos que fueron incautados.
- **Infracción número 30:** No cuenta con personal técnico en farmacia con título que lo acredite.

Que, posteriormente, se le inicia procedimiento administrativo sancionador a la recurrente notificándosele, en fecha 04 de mayo de 2018, el Oficio N° 224-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos, los cuales se presentaron el 11 de mayo de 2018, en los cuales acompaña la constancia de egresada de Personal Técnico en Farmacia, emitida por el consorcio educativo Luis Pasteur, de fecha 11 de mayo del mismo año, considerándose entonces por subsanada la infracción N° 30;

Que, de la revisión del escrito de reconsideración se advierte que las nuevas pruebas presentadas, en particular, el ticket de la unidad básica de atención primaria del Policlínico Víctor Larco Herrera y la constancia de atención, ambas de fecha 15 de junio de 2017 a horas 2:30 pm, no constituyen medios de prueba idóneos y suficientes como para desestimar la infracción consistente en no tener actualizado el Libro de Ocurrencias, más aún si esta infracción guarda estrecha relación con la infracción consistente en tener productos con observaciones sanitarias, sobre todo por el hecho de que al revisar la nueva prueba presentada –copia certificada notarialmente de la hoja tres (3) del Libro de Ocurrencias del establecimiento– no existe registro o consignación de productos con observaciones sanitarias (productos vencidos). Por esta razón, la infracción número 22 referida a tener desactualizado el Libro de Ocurrencias no solo guarda relación con la ausencia de la Directora Técnica, sino también a la no consignación de los productos con observaciones sanitarias conforme está establecido en el artículo 38°, cuarto párrafo del D. S. N° 014-2011-SA que prescribe: "(...) en el Libro de Ocurrencias se anotarán las rotaciones del personal profesional Químico Farmacéutico, la ausencia del Director Técnico justificada (...), así como cualquier otra observación relevante al funcionamiento del establecimiento que el Director Técnico estime conveniente (...);"

Que, al no haber desacreditado las otras con sus descargos presentados se configura el concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248° del T. U. O. de la LPAG, cuyo texto prescribe: "Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes (...);"

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.



estando al Informe Legal N° 082-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MELISSA JOVANA VILLEGAS RIVERO en representación del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA NUEVA LIBERTAD", con número de R.U.C. N°20601026661, contra la Resolución Gerencial Regional N° 595-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 24 de abril de 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

